

INCOMPATIBILIDADES DE LOS CONCEJALES

Índice

- Incompatibilidades, ¿Qué son?
- Tipos de incompatibilidades
- Incompatibilidades constitucionales
- Incompatibilidades legales
- Otras incompatibilidades
- Excepciones al régimen de incompatibilidades
- Prohibiciones de los concejales
- Prohibiciones relativas a cónyuges y parientes







Incompatibilidades ¿Qué son?

Son prohibiciones constitucionales y legales a las que está sujeto un servidor público en el desempeño de un determinado cargo o con posteridad a este.







Tipos de incompatibilidades

Incompatibilidades constitucionales

Son circunstancias creadas por la constitución que impiden o imposibilitan que una persona sea designada y ejerza un cargo público

Incompatibilidades legales

Son circunstancias creadas por las leyes colombianas que impiden o imposibilitan que una persona sea designada y ejerza un cargo público







Incompatibilidades constitucionales

(Constitución política Artículos: 126, 127, 129, 291, 292)

Nombrar y elegir como empleados a personas con las cuales tengan parentesco o hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil,

Celebrar por si o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades o personas privadas que manejen o administren recursos públicos

Aceptar cargos, honores, recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, celebrar contratos con ellos sin previa autorización del gobierno

Aceptar cargo alguno en la administración publica

Formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas







Incompatibilidades legales

(Ley 136 de 1994, Art. 45)

Aceptar o desempeñar cargo alguno en la administración pública, ni vincularse como trabajador oficial

Ser representantes legales, miembros de juntas, consejos directivos o empleados de empresas de servicios públicos y seguridad social del municipio

Contratar con el respectivo municipio y sus entidades descentralizadas

Ser apoderado ante as autoridades públicas del respectivo municipio

Ser miembro de juntas o consejos directivos de los sectores central y descentralizado

Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren fondos públicos del municipio







Otras incompatibilidades

(Código disciplinario, Art. 39)

Intervenir en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el municipio correspondiente.

Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales

Adquirir o intervenir en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore

Las incompatibilidades tienen vigencia hasta la terminación del periodo constitucional. En caso de renuncia, duran hasta los siguientes 6 meses







Excepciones al régimen de incompatibilidades

El artículo 46 de la ley 136 de 1994 especifica unos casos donde los concejales excepcionalmente podrán directamente o por medio de apoderado realizar ciertas actuaciones que son:

Intervenir en diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales donde ellos mismos, su cónyuge, padres e hijos tengan interés

que graven a las mismas personas

Usar bienes y servicios que entidades oficiales, prestadoras de servicios públicos y seguridad social ofrezcan al público bajo condiciones comunes

Ser apoderado o defensores ante la rama judicial. No podrán ser apoderados en procesos que tengan por objeto intereses fiscales de las entidades públicas

Formular reclamos por el cobro de

impuestos, contribuciones, tasas, multas,







Prohibiciones de los concejales

Intervenir en beneficio propio o de su partido o grupo político en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto

Ley 617 de 2000, Art. 24

Sin perjuicio de la iniciativa en materia de gasto



Solo en debate del Plan de desarrollo y del Acuerdo anual del presupuesto







Prohibiciones relativas a cónyuges y parientes (Ley 1148 de 2007, Art 1)

No podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas del municipio

No podrán ser designados funcionarios del municipio o de sus entidades descentralizadas

No podrán ser contratistas del municipio o de sus entidades descentralizadas

Ni de entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o seguridad social

Aplica para cónyuges compañeros permanentes, y sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil







Fuentes:

- Constitución política de Colombia de 1991, Artículos 126-129, 291-292
- Ley 136 de 1994, Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios
- Ley 734 de 2002, Por la cual se expide el código disciplinario único
- Ley 617 de 2000, Por la cual se reforma parcialmente la ley 136 de 1994
- Ley 1148 de 2007, Por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones







GRACIAS

